



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, a 5 de abril de 1983

Of. No. 83- 244 DA.

Señor Ing.
RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico del Decreto mediante el cual se restablece el Fondo de Desarrollo para la - Electrificación Rural, que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



No. 124

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 319, expedido el 27 de marzo de 1973 publicado en el Registro Oficial N° 281 de 6 de abril del mismo año, reformado por los Decretos Supremos Nos. 871 y 306 de 19 de julio de 1973 y 18 de abril de 1975, publicados en los Registros Oficiales Nos. 358 de 30 de julio de 1973 y 794 de 2 de mayo de 1975, se crea el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural, por un período de diez años contados a partir de la fecha de su expedición;

Que la Electrificación Rural constituye un factor de fundamental importancia para el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial del país;

Que es necesario seguir impulsando la Electrificación Rural para que, como servicio público, cumpla su función social en beneficio del hombre del agro ecuatoriano;

Que es indispensable robustecer la economía de los Consejos Provinciales para que, como organismos responsables del desarrollo seccional, obtengan o aumenten su participación en las Empresas Eléctricas de sus respectivas jurisdicciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

Art. 1.- Restablécese el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural constituido con las aportaciones de los usuarios del servicio eléctrico que pertenezcan a los sectores comercial e industrial.

Esta aportación se la hará en forma obligatoria por un período de diez años a partir de la vigencia del presente Decreto y su cuantía será igual al 10% (diez por ciento) del valor facturado por consumo de energía eléctrica en cada mes, sin tomar en cuenta otros valores adicionales tales como impuestos o tasas por otros servicios. Su facturación y recaudación se la hará conjuntamente con las planillas mensuales de pago.

Art. 2.- Los fondos restablecidos por este Decreto, quedarán en las Empresas Eléctricas que los recauden, en calidad de aportes de los Consejos Provinciales al capital de las respectivas Empresas Eléctricas y serán utilizados, única y exclusivamente, en la financiación de programas de electrificación rural en la provincia de la que fueren originarios, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Decreto y lo previsto en el Plan Maestro de Electrificación. El programa de Inversión de dichos Fondos será previamente aprobado por INECEL.

Art. 3.- Al término de cada año, las Empresas Eléctricas entregarán a los respectivos Consejos Provinciales las acciones correspondientes al valor acumulado en el respectivo ejercicio económico, las mismas que serán intransferibles.

CM

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 4.- De los valores que recaudaren en base de este Decreto, las Empresas Eléctricas de las Provincias de Pichincha y Guayas incluida la Empresa Eléctrica Ecuador, Inc. -EMELEC-, el 50% será utilizado obligatoriamente en la ejecución de Programas de Electrificación Rural, aprobados por INECEL, para las indicadas provincias; y, el otro 50% será depositado por estas Empresas Eléctricas, a nombre de INECEL, en las Sucursales del Banco Central del Ecuador o del Banco Nacional de Fomento, según el caso, en una cuenta especial con la denominación de "Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural Consejos Provinciales", para ser invertido en las demás provincias de acuerdo con lo establecido en el Programa Nacional de Electrificación Rural. Todos estos valores, en la parte correspondiente, también constituirán aportes de los respectivos Consejos Provinciales al capital de las Empresas Eléctricas de su jurisdicción, las mismas que entregarán las acciones pertinentes.

Art. 5.- La recaudación, depósito e inversión de los valores creados por este Decreto, es de responsabilidad de las Empresas Eléctricas. INECEL aprobará anualmente, de acuerdo al Programa Nacional de Electrificación Rural, los planes de trabajo que le serán presentados por las Empresas Eléctricas y supervisará y fiscalizará tanto la correcta y oportuna recaudación y depósito de las aportaciones señaladas en el Art. 1º, como la inversión de los fondos en los fines para los que se crean tales aportaciones, sin perjuicio de las atribuciones legales que corresponden a la Contraloría General del Estado.

Art. 6.- El Art. 4º del Decreto 871, reformatorio del Decreto 319, dirá: "La falta de facturación, recaudación o depósitos oportunos del valor de las aportaciones causará a los agentes recaudadores obligados a ello, el pago de una multa del 10% (diez por ciento) de los valores no facturados, no recaudados o no depositados, que será impuesta por el Gerente General de INECEL, sin perjuicio del pago de los intereses legales de mora sobre los valores adecuados. Los valores recaudados por concepto de intereses y multas previstos en este artículo incrementarán el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural y acrecentarán las aportaciones de capital de los respectivos Consejos Provinciales".

Art. 7.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación informará cada 10 de agosto a la Cámara Nacional de Representantes sobre el desarrollo de los Programas de Electrificación Rural ejecutados con los fondos provenientes de la aplicación del presente Decreto. Este documento contendrá, a su vez, los informes que le presentarán los Consejos Provinciales y las empresas eléctricas.

Art. 8.- La Contraloría General del Estado, en coordinación con la Superintendencia de compañías, realizará la auditoría correspondiente de los Fondos para el Desarrollo de la Electrificación Rural.

Art. 9.- Los contratos que celebren las Empresas Eléctricas del país en las que fuere accionista INECEL se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento que expedirá para el efecto el Presidente de la República en el curso de los próximos 90 días noventa días a partir de la vigencia de este Decreto.

Art. 10.- Las Empresas Eléctricas del País no podrán elevar sus tarifas, sin contar previamente con el informe técnico favorable del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL.

Art. 11.- Derógase el literal e) del Art. 5 de la Ley Básica de Electrificación y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

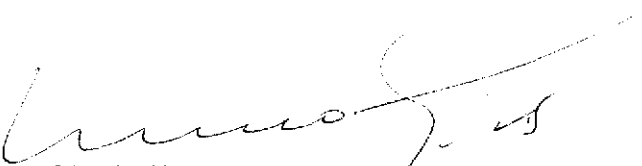
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.



ING. RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES



DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EJECUTESE.



OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.